

LEY 9.321

Sustituyendo artículos de la ley 8.031, Código de Faltas

La Plata, 9 de mayo de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-271/977 y la autorización otorgada por Resolución número 2.403/978 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 66, 69, 71 y 98 de la Ley 8.031 —Código de Faltas—, por los siguientes:

“Art. 66. Será sancionado con pena de multa del cincuenta (50) al cien (100) por ciento del sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires y arresto de treinta (30) a sesenta (60) días, y en su caso clausura por el mismo término:

- a) El que, con ánimo de lucro, promoviére o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, sin distinción del sexo y aunque mediare el consentimiento de estos; el presente inciso no se aplicará cuando las conductas que pena también encuadren en el artículo 126 del Código Penal de la Nación.

- b) El que por sí o por medio de terceros, cualquiera fuere su ánimo, promoviere, facilitare o de cualquier modo recibiere provecho de la actuación como alternadoras de una o más personas, sin distinción del sexo de éstas.
- c) El que por sí o por medio de terceros, promoviere o facilitare habitualmente la entrada o salida de la provincia de personas sin distinción del sexo de éstas, para que ejerzan como alternadoras.
- d) El que por sí o por medio de terceros y con ánimo de lucro, contratare o participare en la contratación de personas que, cualquiera fuere el objeto aparente de los respectivos contratos, sean destinadas, en realidad, a ejercer como alternadoras.

“Art. 69. Será sancionado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del sueldo básico del agente de seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires y arresto de diez (10) a treinta (30) días:

- a) El propietario o encargado de hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo del ejercicio de la prostitución o por actitudes o prácticas viciosas de homosexuales.
- b) El sujeto de malos hábitos conocidos que sea encontrado en compañía de menor o menores de dieciocho (18) años de edad, en actitud sospechosa”.

"Art. 71. Será penado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del sueldo básico del agente de seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires y, en caso de reincidencia, clausura de diez (10) a treinta (30) días, el propietario, gerente o administrador de comercio de expendio de bebidas que, maliciosamente, ocasionare o contribuyere a ocasionar la embriaguez de una persona, suministrándole bebidas o sustancias capaces de producir ese estado, o consintiendo la permanencia de ebrios en el lugar.

Las penas se duplicarán en su máximo, si las bebidas se suministraren a menores de dieciocho (18) años de edad o a quienes, manifiestamente, se encontraren en estado anormal por demencia o simple debilidad física o psíquica".

"Art. 98. A los efectos de lo dispuesto en este título se entenderá por:

Animal peligroso o salvaje: Todo aquél que por sus instintos o dificultades para su domesticación ofrezca peligro de atacar a sus dueños o a terceros, sin causa justificada, con riesgo para su salud o integridad física.

Armas: Toda aquella que dispare proyectiles por medios explosivos o mecánicos y todo instrumento punzante, cortante o contundente con el que se pueda inferir una herida o lesión corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida, bomba o cualquier máquina o envoltorio que contengan explosivos, gases asfixiantes o lacrimógenos y los elementos con que éste se arroja.

Prostitución: A la actividad consistente en entregarse habitualmente y con fines de lucro a tratos sexuales con personas de uno u otro sexo".

Art. 2º Agrégase como inciso e) del artículo 67 de la ley 8031 —Código de Faltas—, el siguiente:

"Art. 67.

e) El que siendo capaz de trabajar, mendigare por ociosidad o codicia".

Art. 3º Sustitúyense los incisos b) y f) del artículo 1º de la ley 8730; por los siguientes:

“Art. 1º

b) Los de los artículos 38, 40, 42, 47, 52, 53, 60, 61, 65, 68, 70, 72, 75, 79, 80, 82, 85, 87, 88, 93, 94, 96 y 97, entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento.

f) Los de los artículos 49, 51, 64, 66 y 77 entre el cincuenta (50) y el cien (100) por ciento”.

Art. 4º Las disposiciones de la presente ley entrarán a regir el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial”.

Art. 5º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, respecto de aquellas personas comprendidas en la normativa de esta ley que contaren con habilitación municipal, sus disposiciones sólo les serán aplicables a partir de los ciento veinte (120) días de vigencia de la presente. En cuanto a aquéllas cuya habilitación caducare antes de dicha fecha, la aplicación procederá a partir del día siguiente de producida tal caducidad. Durante el lapso corriente de la vigencia de esta ley hasta la fecha límite precedentemente establecida, los interesados que se vieren alcanzados por sus prescripciones, deberán adecuarse a las mismas; en caso contrario, quedarán incurso en las infracciones pertinentes que en ellas se prevén.

Art. 6º A los efectos de lograr una inmediata adecuación a las disposiciones de la presente, las municipalidades de la provincia no deberán prorrogar las habilitaciones que caducaren dentro de los ciento veinte (120) días de vigencia de la presente, ni dar curso a los pedidos de habilitación en trámite, como tampoco a los que se presentaren en el futuro, cuando los mismos se refirieren, de algún modo, a las actividades que por esta ley se reprimen.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el Nº nueve mil trescientos veintiuno (9321).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

El triunfo de la tendencia "abolicionista" se vió reflejado, en el orden internacional, a través del "Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena", que fuera aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949 y ratificado en nuestro país en todas sus partes por medio del decreto-ley de la Nación número 11.925/57 y leyes 14.467, 15.768 y, categórica y definitivamente, por ley 16.666.

Conforme lo establece la Constitución Nacional en su artículo 31, el Convenio así ratificado resulta ser "ley suprema" de la Nación, debiendo en consecuencia la legislación adecuarse a sus pautas y disposiciones, en función del principio de "supremacía y subordinación normativa" que emana del artículo 31 de la Constitución Nacional citado.

Con la sanción de la Ley 21.338 —lo mismo que con los antecedentes de ésta— es evidente que se dió un gran paso tendiente a plasmar concretamente en textos las grandes directrices que en aquel trascendental Convenio se trazaran. Sin embargo, no es menos cierto que con dicho cuerpo legal no se agotaron las medidas posibles, en el orden represivo, necesarias para lograr aquel objetivo.

En efecto, la explotación de la prostitución ajena ha perdido en las últimas décadas la nitidez de sus contornos externos. Los proxenetas, ante el avance del abolicionismo y el consecuente progreso de las legislaciones, han optado por disimular sus verdaderos propósitos bajo mantos diversos. Las encuestas e investigaciones realizadas por organismos internacionales demuestran que determinadas actividades, disimuladas con apariencias laborales o artísticas, encubren formas de prostitución en beneficio de terceros que no pueden ser desconocidas por la legislación punitiva. En tal sentido, en el Congreso de Cambridge de 1960 (organizado por la Federación Abolicionista Internacional), se sostuvo que "...desde la abolición de la prostitución reglamentada, la demanda de artistas y bailarinas nacionales y extranjeras se ha incrementado considerablemente. Numerosas jóvenes honestas son desviadas y atraídas cada año, en los cabarets, cervecerías, music-halls y otros establecimientos similares, bajo pretexto de ser empleadas como actrices, resultando que su verdadero papel consiste en incitar al cliente a consumir" (ver "La Trata de Personas", separata del Tº XXVI, años 1965/66 de la "Revista Penal y Penitenciaria", Buenos Aires, 1969, página 148).

El Congreso de Cambridge, aprobó una resolución en la que recomienda "reprimir el empleo de personas llamadas arrastradoras o coperas". En concordancia con este criterio, se redactó el derogado decreto-ley número 262 del 28-3-63 de la provincia de Salta, el cual contemplaba y reprimía varias figuras de lo que expresamente denominaba "proxenetismo encubierto".

Antes de esa época, se dictó una ley en Uruguay, en el año 1927, cuyo artículo 4 textualmente rezaba "es nula toda cláusula de contrato de artistas que establezca para éstos otras obligaciones, respecto del público, que no sea el simple trabajo escénico. La comprobación de la existencia de contratos complementarios que violen esa prohibición será considerada como una presunción del delito de proxenetismo, de que responderán el director o empresario".

Resulta evidente, entonces, que viene desde antiguo la preocupación por la existencia de estas formas disimuladas de explotar la prostitución ajena y que esa misma inquietud no reconoce límites territoriales.

No en vano el Convenio internacional de referencia, en su artículo 16, establece que "las partes en el presente convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución...", norma que, ante las circunstancias antes apuntadas, determina la necesidad de crear la normativa adecuada tendiente a reprimir las nuevas maneras de esta vil actividad.

Por ello es indiscutible la facultad de la provincia de Buenos Aires, para dictar la normativa que estime adecuada para prevenir la comisión de los actos que considere incompatibles con el Convenio aludido, bien entendido que ello habría de limitarse al ámbito de las "faltas" o "contravenciones", respecto de las cuales su poder legisferante tiene raigambre constitucional. Ello puesto que, mediando concurrencia de poderes, existe primacía del provincial en lo contravencional y policía de costumbres y sanidad no delegados.

En función de las premisas precedentes, en el texto de la ley que se sanciona se han receptado algunas de las figuras contenidas en el citado decreto ley 262/63 de la provincia de Salta, con las reformas lógicas de adaptación al medio y al tiempo, incluyendo otras que se consideró necesarias a los efectos de alcanzar algunas conductas que, de otro modo, quedarían impunes, desvirtuando el propósito de establecer una legislación que reprima con efectividad la deleznable actividad que se contempla.

Por otra parte, fue eliminado el inciso "a" del artículo 69 vigente, puesto que la figura que contempla esta norma se encuentra receptada en el inciso "a" del nuevo artículo 66. Igualmente se suprimió el inciso "a" del artículo 71, dado que la contratación de mujeres para atender al público en ese tipo de establecimiento ha quedado prohibida en el nuevo artículo 66.

El artículo 98 modificado a efectos de adaptar su definición a los conceptos implícitos y explícitos del artículo 66 nuevo, utilizando la referencia a "prostitución" y no a "prostituta" (como en el texto derogado) con el objeto de abarcar ambos sexos.

Por último, como la inmediata aplicación, sin más, del nuevo artículo 66 podría provocar conflictos y situaciones injustas, se establece una disposición transitoria (el artículo 5) que contempla un plazo razonable como para que los afectados puedan adecuarse a la nueva normativa sin quedar incursos desde ahora en las infracciones que se prevén.

Por todo lo expuesto la ley que se sanciona encuentra claro sustento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución de la Provincia y persigue el concreto cumplimiento de la "Vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad de ser argentino", objetivo básico enunciado en el "Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional" dada por la Junta Militar el 24 de marzo de 1976.